



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA**

AUTO No. 70
(5 de Junio de 2020)

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDA MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009, EL DECRETO 3572 DE 2011, EL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1076 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN N° 476 DE 2012, Y

CONSIDERANDO

HECHOS:

Que el Grupo de Sistemas de Información Geográfica de la Dirección Territorial Orinoquía realiza periódicamente análisis de información satelital para la evaluación del cambio de cobertura de bosque según los reportes de Focos de Calor descargados de las alertas globales de la página NASA FIRMS (<https://firms.modaps.eosdis.nasa.gov/map/>).

Que a partir de este análisis, profesionales del Grupo de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de la Dirección Territorial Orinoquía, en coordinación con el jefe encargado del Parque Nacional Natural Tinigua elaboraron informe técnico inicial para procesos sancionatorios del 13 de mayo de 2020 que da cuenta de la pérdida de bosque al interior del Parque Nacional Natural Tinigua en el sector Caño perdido y río Guayabero en jurisdicción del municipio de La Macarena y las veredas Aires del Meta, El Rubí, Aires del perdido, Jordania y La Dorada, estableciendo lo siguiente:

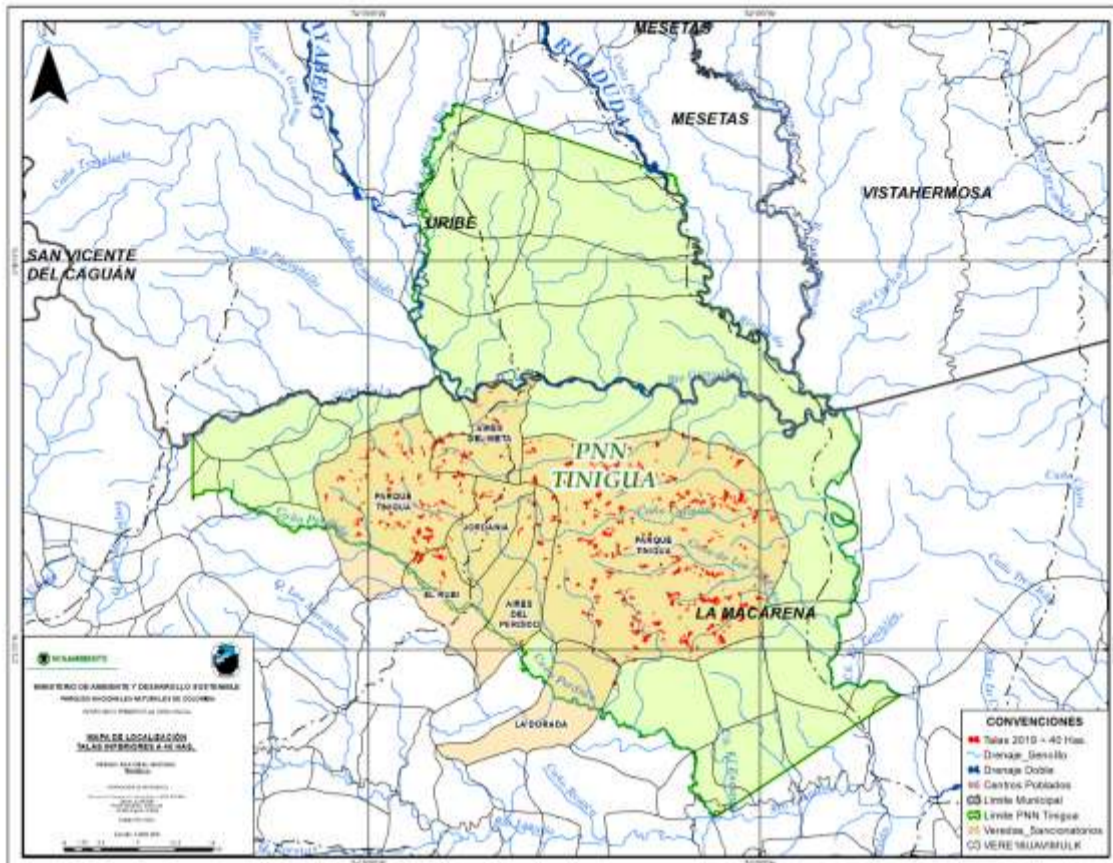
“(....)”

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA

*Las zonas presuntamente afectadas se encuentran localizadas al interior del PNN Tinigua, entre el río Guayabero y el río Perdido, al interior de las veredas Aires del Meta, El Rubí, Aires del perdido, Jordania y La Dorada. Esta área corresponde a la zona primitiva más extensa del área protegida, en donde se encuentran los ecosistemas de selva húmeda y bosque inundable (**Mapa 1**).*

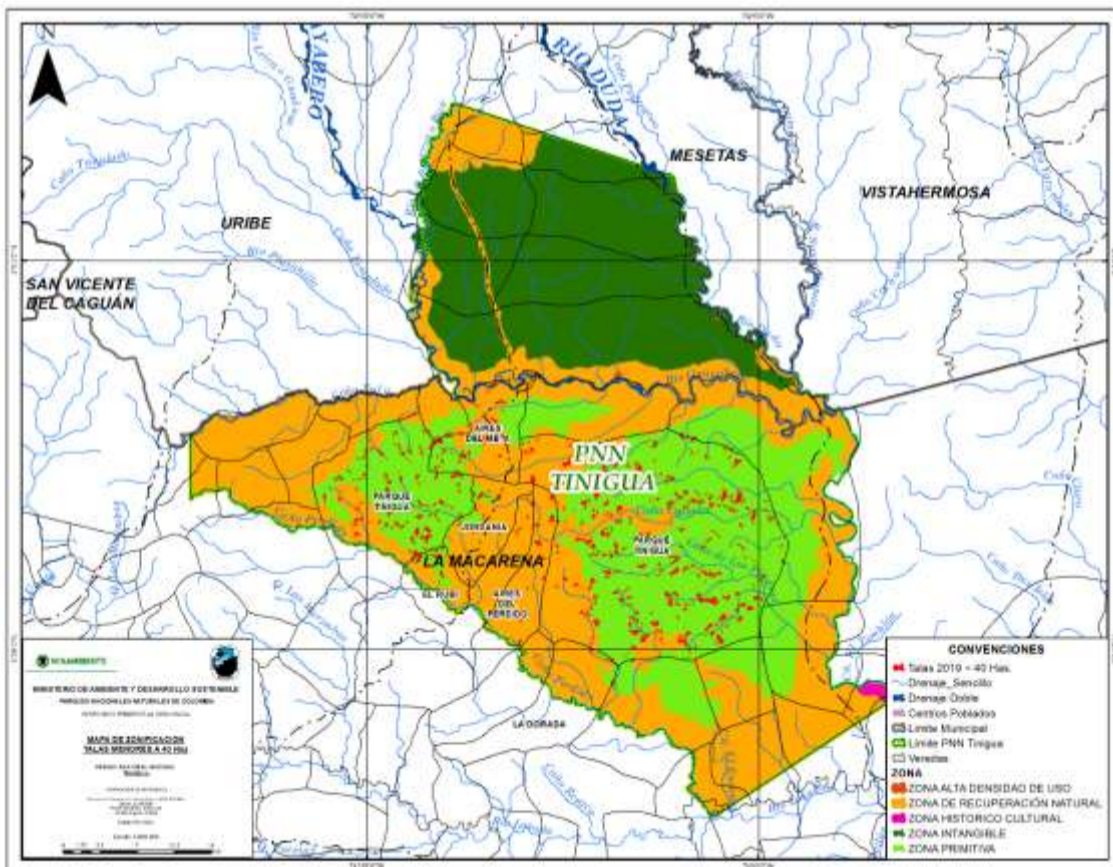
Sobre este sector se ha venido observando un patrón de pérdida de bosque por núcleos inferiores a 40 hectáreas, presuntamente por el asentamiento y la ampliación de la frontera agropecuaria de colonos al interior del parque. Recientemente, sobre esta zona se están presentando con mayor regularidad, focos de calor asociados a áreas en donde anteriormente era bosque, lo que presume presencia de actividad antrópica en expansión, afectando una extensión total evaluada de 4.226,18 hectáreas.

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”



Mapa 1. Mapa de localización y caracterización de los presuntos hechos al interior del PNN Tinigua. Fuente archivo SIG DTOR.

Conforme a la zonificación establecida en el plan de manejo del Parque Nacional Natural Tinigua, las zonas presuntamente afectadas se encuentran localizadas en zona de recuperación natural y Zona Primitiva (Mapa 2).

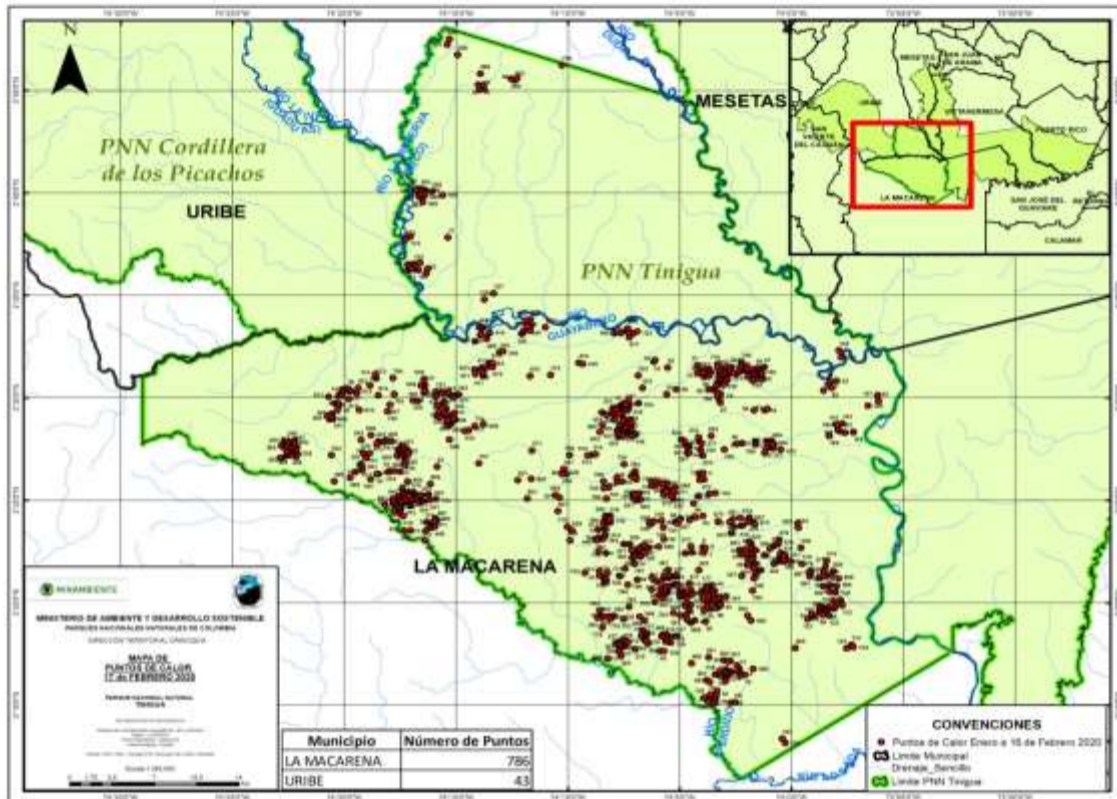


Mapa 1. Mapa de localización y zonificación de los presuntos hechos al interior del PNN Tinigua. Fuente archivo SIG DTOR.

(...)

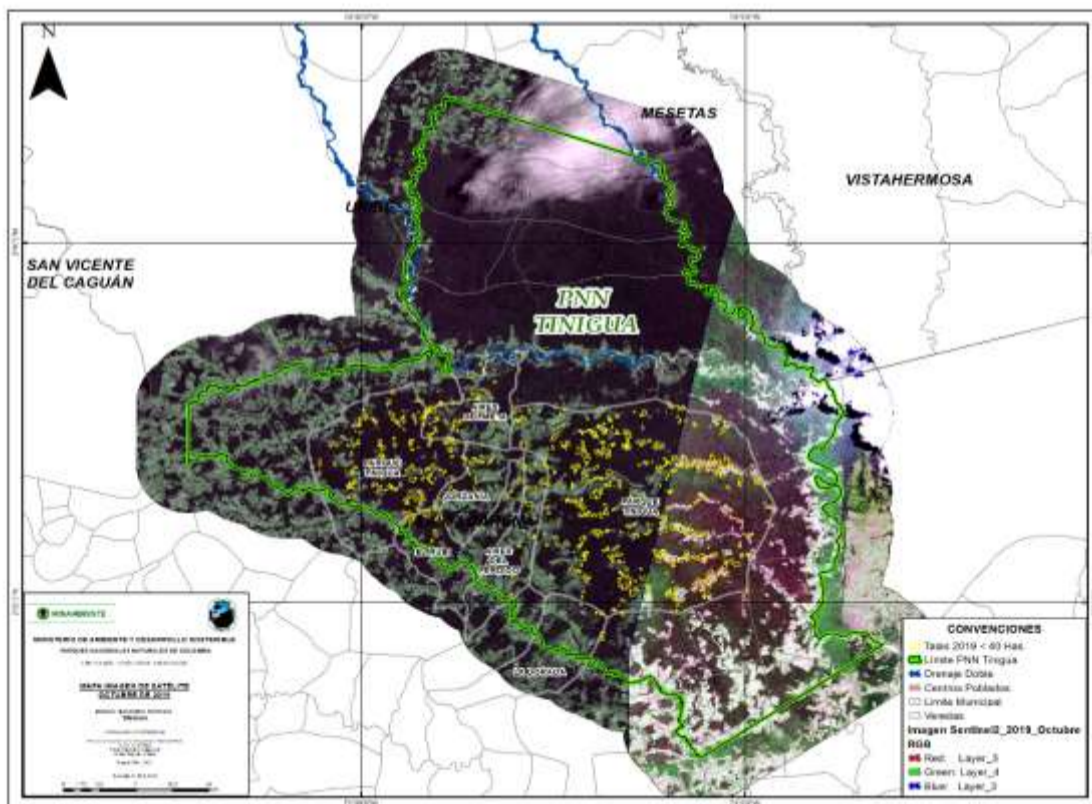
“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Desde del día 4 de enero hasta el 17 de febrero de 2020, al interior del PNN Tinigua se viene presentando una conducta persistente relacionada con la ocurrencia de 786 focos de calor en el municipio de la Macarena y 43 en Uribe. La conglomeración de focos de calor en una misma área muestra un patrón asociado a la presunción de quemas en estas áreas (Mapa 3). La especialización cartográfica de estos focos de calor indica la coincidencia de su aparición sobre áreas con pérdida de bosque interpretadas en la Mapa 1.



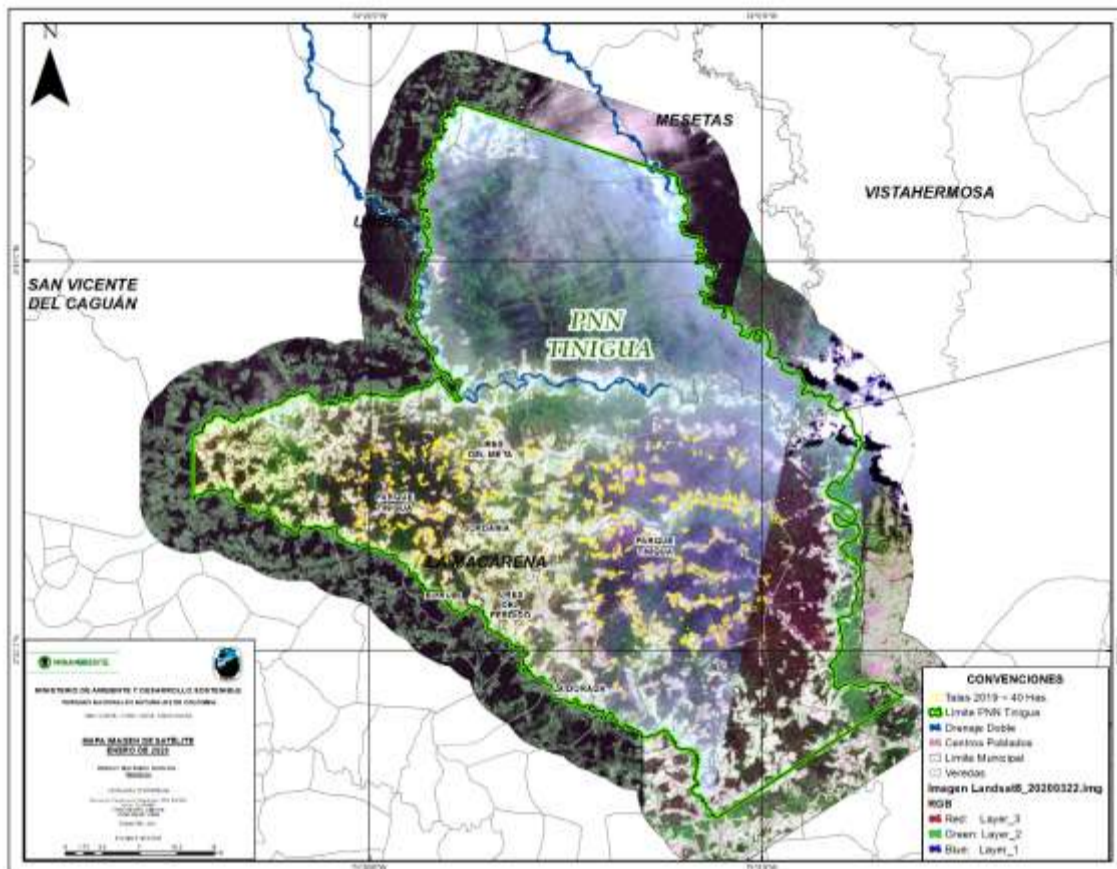
Mapa 2. Focos de calor al interior del PNN Tinigua, 04 de enero al 17 de febrero de 2020. Fuente archivo SIG DTOR.

A partir de esta información, se generó una evaluación de cambios de cobertura vegetal mediante el contraste entre imágenes satelitales Sentinel 2 con fechas entre el 06 de octubre del 2019 y el 22 de marzo del 2020 (Mapa 3 y 5).



Mapa 3. Imágen satelital (Sentinel 2) del mes de octubre del año 2019 en la que se observa bosque al interior de los polígonos (en amarillo) transformados en la actualidad al interior del PNN Tinigua. Fuente archivo SIG DTOR

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”



Mapa 4. Imágen satelital (Sentinel 2) de marzo 22 de 2020, en la que se ilustra en polígonos amarillo, las áreas en donde hay una presunta pérdida de bosque al interior del PNN Tinigua. Fuente archivo SIG DTOR.

El resultado del análisis en estos periodos sugiere una pérdida total de 4.226,18 hectáreas de selva húmeda tropical, localizados entre el Río Guayabero y el Río Perdido. Las áreas afectadas identificadas al interior de las veredas suman un total de 641 hectáreas, y las áreas no identificadas en veredas, al interior del área protegida corresponde a 3.585,09 ha (Ver Tabla 1).

Tabla 1. Distribución de las áreas presuntamente taladas al interior del PNN Tinigua.

VEREDA	ÁREA
PNN TINIGUA	3.585,09
AIRES DEL META	235,18
EL RUBI	166,39
AIRES DEL PERDIDO	121,64
JORDANIA	97,69
LA DORADA	20,19
TOTAL	4.226,18

(...)

Que ya en lo que respecta a las afectaciones a los bienes objeto de protección el experto puntualizó:

(...)

3. MATRIZ DE AFECTACIONES

(Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales)

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

3.1 CONSTRUCCIÓN DE MATRIZ DE AFECTACIONES:

Bienes de protección-conservación	Infracción / Acción Impactante		
	<i>Provocar incendios o cualquier clase de fuego (salvo sitios autorizados)</i>	<i>Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería</i>	<i>Construcción de infraestructura tipo vivienda</i>
Secuestro de Carbono	X	X	
Provisión Hídrica	X	X	
Regulación Climática	X	X	
Conectividad ecosistémica en el gradiente altitudinal que inicia en el páramo hasta la zona basal amazónica y orinoquense, con el fin de propender por la conservación de la biodiversidad, el mantenimiento de flujos de materia y energía y la prestación de servicios ecosistémicos	X	X	X
Selva Húmeda Tropical	X	X	X
Bosque inundable	X	X	

3.2. PRIORIZACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES

Teniendo en cuenta lo anterior, los bienes presuntamente afectados son:

1. La tala y quema afecta la conectividad ecosistémica y procesos ecológicos en ecosistemas de Selva Húmeda Tropical y Bosque inundable.

4. IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

4.1 VALORACIÓN DE LOS ATRIBUTOS DE LA AFECTACIÓN

Para la valoración de los atributos de la afectación, se tendrán en cuenta los criterios establecidos en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 (Anexo 2) para las presuntas afectaciones que generan las conductas identificadas al interior del PNN Tinigua. Los atributos de la afectación a saber son: **intensidad (IN)**, **extensión (EX)**, **persistencia (PE)**, **reversibilidad (RV)** y **recuperabilidad (MC)**, (Ver anexo 2). Cada uno de estos atributos se evalúa y califica, asignándoles valores ponderadores, los cuales miden la importancia de la afectación a través de un algoritmo formulado así:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

IN: Intensidad
EX: Extensión
PE: Persistencia
RV: Reversibilidad
MC: Recuperabilidad

El resultado de aplicar esta fórmula arroja una calificación de la importancia de la afectación en los siguientes rangos (resolución 2086 de 2010):

Calificación de la importancia de la afectación

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

	Crítica	61-80
--	---------	-------

VALORACION DE ATRIBUTOS DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL							
Acciones Impactantes Priorizadas	Intensidad	Extensión	Persistencia	Reversibilidad	Recuperabilidad	Importancia de la afectación	Calificación según rango
Provocar incendios o cualquier clase de fuego	12	12	3	3	5	71	CRITICA
Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería	12	12	5	3	5	73	CRITICA

4.2. DETERMINACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN:

A continuación, se presenta la sustentación de la valoración de la afectación ambiental.

Intensidad. De acuerdo al Instructivo de informe técnico para tasación de multas ambientales de Parques Nacionales Naturales, para el atributo de Intensidad (IN), se debe considerar que las actividades que se prohíben en el Sistema de Parques Nacionales Naturales, no se encuentran reguladas por medio de la fijación de valores permisibles o máximos de orden normativo; por lo que la ponderación no se podría determinar en términos de desviación estándar del fijado por la norma.

La importancia económica y ecológica del ecosistema de Selva Húmeda Tropical se puede evaluar desde tres componentes¹.

- 1) *Función ecológica: Importancia por las especies que alberga, su paisaje y por brindar condiciones para que se den procesos ecológicos que mantienen la diversidad y los servicios ecosistémicos de provisión, de regulación, culturales y de soporte.*
- 2) *Función de productividad: producción de alimentos.*
- 3) *Función hidrológica: producción y regulación de la hidrología regional y local.*

Los componentes anteriores permite tener unos criterios para evaluar la incidencia de la tala, quema y su incidencia sobre el ecosistema, de manera que por tratarse de una afectación persistente en el tiempo, y que afectan directamente elementos bióticos y abióticos a una escala espacial de paisaje funcional, se considera que la incidencia de los presuntos hechos aquí evaluados tienen un efecto que amenaza las funciones ecológicas, de productividad e hídrica en todos los niveles de biodiversidad (genes, especies y ecosistemas).

Por las razones anteriores, se considera el **(IN) de 12 para tala y quemas** por afectar la función ecológica al eliminar especies en ecosistemas.

Extensión. Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno; por lo tanto, presuntamente el efecto de tala y quema se identifica en núcleos superiores a 5 ha e inferiores a 40 ha, para un total de 4.226,18 hectáreas, lo que corresponde a un **valor del criterio de 12**, por ser superior a 5 hectáreas.

Persistencia. Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción. En este caso, con los efectos de una **quema** se considera que pueden manifestarse entre seis (06) meses y cinco (05) años mientras el ecosistema se recupera, por lo que se le asigna un **valor de 3**; mientras que, en el caso de los efectos por **tala**, el efecto permanecería en un tiempo de duración superior a los 5 años, por lo tanto, se le asigna el **valor 5**.

Reversibilidad. Se refiere a la capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. **La valoración asignada se estima en 3 para tala y quema** teniendo en cuenta que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.

¹ Daily, G.C., S. Alexander, P. Ehrlich, L. Goulder, J. Lubchenco, P.A. Matson, H. Mooney, S. Postel, S.T. Scheneider, D. Tilman and G.M. Woodwell 1997. Ecosystem Services: Benefits supplied to human societies by natural ecosystems. *Issues in Ecology* No. 2. 16 pp.

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Recuperabilidad. Se estimó un **valor de 5** para todas las afectaciones, debido a que sus efectos podrían mitigarse en el ecosistema de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas de manejo ambiental como la restauración ecológica.

CONCLUSIONES TÉCNICAS

Teniendo en cuenta la argumentación anterior y las presuntas afectaciones aquí evaluadas, el rango de la afectación ambiental para estas conductas en particular, dan como resultado un nivel de importancia **CRÍTICA** para incendios y tala. Finalmente, los presuntos hechos se presentan en el municipio de La Macarena al interior del PNN Tinigua, en zonas de recuperación natural y primitivas de alta importancia para la conservación de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos. (...).

Que como autoridad ambiental y en el ámbito de su jurisdicción, compete a esta Dirección Territorial ordenar la apertura de indagación preliminar a fin de determinar quiénes son los presuntos infractores de la normatividad ambiental por las actividades de tala y quema en las zonas localizadas entre el río Guayabero y el río Perdido, veredas Aires del Meta, El Rubí, Aires del perdido, Jordania y La Dorada al interior del PNN Tinigua, área protegida adscrita a la Dirección Territorial Orinoquía.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y LEGALES

Que conforme lo establece el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que con el Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, se creó una Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, Organismo de nivel central adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, entidad encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el mencionado Decreto además de definir los objetivos de Parques Nacionales Naturales de Colombia, también fijo su estructura organizativa y funciones.

Que el artículo 8 del ordenamiento en comento, contempla en la estructura de la Entidad, las Direcciones Territoriales, y entre otras funciones en el numeral 10 del artículo 16 señala: *“Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos”*.

Que la Ley 1333 de 2009, *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”* dispuso que el estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que en materia ambiental es claro que el Estado tiene el deber de ejercer una potestad sancionadora en aras de garantizar y conservar el medio ambiente, conforme lo establece el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, el cual asevera:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, teniendo ésta como objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que el artículo 22 ídem, establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que el artículo 65 ídem, otorgó la potestad a las autoridades ambientales para reglamentar internamente la distribución de funciones y responsabilidades en el trámite de los procesos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, “*Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Naturales Nacionales de Colombia*” en su artículo 5 indica: “*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.*”

Que el Parque Nacional Natural Tinigua, es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Orinoquía declarado y delimitado por el Decreto 1989 del 1 de septiembre de 1989.

Que los hechos son competencia de esta Dirección Territorial, con fundamento en lo establecido tanto en los artículos 1 y 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que los usos, actividades y prohibiciones en las áreas protegidas están reglamentados fundamentalmente por la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015.

Que en la presente actuación, esta Dirección Territorial a fin de establecer, si existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio, considera pertinente iniciar indagación preliminar, por el término máximo de seis (6) meses, con el objeto de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar los presuntos responsables y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad, como lo preceptúa el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, **iniciar la etapa de indagación preliminar** por el término máximo de seis (6) meses, contra INDETERMINADOS para verificar la ocurrencia de la conducta y la identificación plena del presunto o presuntos infractores, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto.

PARÁGRAFO: Asignarle al presente proceso el siguiente número de expediente: DTOR-024-2020 PNN Tinigua.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Jefe del PNN Tinigua para que a través de su equipo técnico realice visita técnica al lugar enunciado en los hechos, y en consecuencia verifique como mínimo los siguientes aspectos:

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- a. Identificación plena a los presuntos infractores (nombres y apellidos, número de identificación, domicilio o dirección de notificación) y demás datos que aporten elementos de juicio al presente proceso.
- b. Allegar registro fotográfico de los presuntos daños causados al área protegida.

PARÁGRAFO.- La información aquí recopilada deberá estar contenida en un informe técnico que deberá allegarse en un término no mayor a sesenta (60) días calendarios a la Dirección Territorial Orinoquía. De no poder acceder a la zona por alteración del orden público, se deberá rendir informe. Con el fin de determinar la certeza de los hechos constitutivos de infracción ambiental y complementar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: RECONOCER como tercero interviniente a la señora INGRID PINILLA dentro del presente proceso sancionatorio, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: OFICIAR a la Fiscalía General de la Nación, para que efectúen investigación penal respecto de los hechos que se relatan en el informe técnico y que tiendan a establecer la identidad de los presuntos autores de dichas conductas punibles, a su vez, se remita con destino al presente proceso sancionatorio sus respectivas identificaciones.

ARTICULO QUINTO: COMUNÍQUESE el contenido de este acto administrativo al jefe del Área del Parque Nacional Natural Tinigua, para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto a la señora INGRID PINILLA, en el correo electrónico ingridpinilla10@gmail.com, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLÍQUESE el presente auto en la gaceta oficial ambiental de esta Entidad según lo estipulado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

Dado en Villavicencio Meta, a los _____

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquia

Proyectó./ YGÓMEZ